

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). A despacho el proceso acumulado con radicado 2021-0008, con escrito de subsanación arrimado por los acreedores BERARDO BETANCUR CARDONA Y EMIGDIO DE JESÚS VÉLEZ MUÑOZ. Los términos para corregir corrieron durante los días 8, 9, 10, 13 y 14 de septiembre de 2021. El escrito de subsanación fue presentado el día 14 de septiembre, es decir, en término oportuno. Asimismo, informo que la apoderada judicial de los señores JOHAN CHRISTOPHER y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, mediante escrito obrante a folio 43.1 del expediente digital presentó solicitud de que se inste a la señora María Cristina Henao Aguirre para que dé cumplimiento al requerimiento que el despacho le hizo en auto de fecha julio 12 de 2021, así como se requiera a la señora Luz Marina Duque, para que, igualmente atienda el llamado que en el auto en mención; y finalmente, insiste en el decreto de la medida de embargo y secuestro sobre los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes o CDT'S y cualquier otro producto bancario que el causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, pueda tener en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sírvasse proveer,



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO (acumulado) del Causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, radicada bajo el No. 2021-00084.

Los señores Berardo Betancur y Emigdio de Jesús Vélez, actuando a través de apoderado judicial, solicitan se disponga como carga de la herencia pagar a Emigdio de Jesús Vélez \$1.209.501 (Un millón doscientos nueve mil quinientos un peso M/cte.) e intereses moratorios del millón a la fecha de cierre, así como costas. Que, en la misma sucesión, reconozca a Berardo Betancur Cardona la suma de \$5.755.643 (cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres mil (sic) pesos, intereses moratorios sobre el capital para el día de desembolso efectivo y por los gastos y honorarios, así como que se considere a los dos acreedores representados por su apoderado, vincularlos a los beneficios de las medidas cautelares conjuntas.

Estudiada la anterior petición, se tiene que lo pretendido, es que se reconozca a los señores Berardo y Emigdio como interesados en el proceso sucesorio en calidad de acreedores del causante Fernando Antonio López López, así como personería al abogado para representarlos dentro del proceso sucesorio.

Conforme lo establece el artículo 491-2 del Código General del Proceso, que reza:

*“Art. 491. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas.
(...)”*

2.Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él...”

Como quiera que el proceso aún no se encuentra en etapa de inventarios y avalúos, es procedente reconocer a los señores Berardo Betancur Cardona, identificado con C.C. 4.482.400 y Emigdio de Jesús Vélez Muñoz con C.C. 3.410.062, como acreedores del causante en el presente proceso sucesorio, quienes deberán hacer valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos, para tal fin se **RECONOCE** personería judicial para actuar al abogado ALEJANDRO ARANGO GIRALDO portador de la T.P. 145.466 del C. S. de la J., para auspiciar sus derecho, en la forma y fines de los mandatos a él conferidos obrantes a folios 47 a 50 del expediente virtual.

En lo que tiene que ver con que se tengan vinculados a los beneficios de las medidas cautelares conjuntas, ha de indicarse que las medidas se encuentran decretadas de los bienes objeto de cautelas, por tanto no es procedente acceder a la petición impetrada, toda vez que lo pretendido no es una medida cautelar, simplemente se indica que se tenga a los señores citados como vinculados a las medidas cautelares, lo que no procede en el caso concreto, cuando ni siquiera se adjunta el fundamento legal de la solicitud.

Así mismo, respecto a lo pretendido y que atañe a gastos y honorarios tampoco se accederá, como quiera que los mismos conforme con lo establecido con el artículo 364 del C.G.P., cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, lo cual es propio de los honorarios que genera la contratación de un profesional del derecho que los represente.

Ahora, respecto a lo requerido por la vocera judicial de los señores LÓPEZ ARISTIZÁBAL, en el que se solicita el requerimiento a María Cristina Henao Aguirre y Luz Marina Duque para que den cumplimiento a la carga procesal impuesta en proveído del 12 de julio hogaño, el juzgado lo encuentra de recibo razón por la cual, Se les **REQUIERE**, para que desplieguen la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por la judicatura en auto del 12 de julio.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro sobre los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes o CDT'S y cualquier otro producto bancario que el causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, pueda tener en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el despacho se impone decir que a la misma no se accede, como quiera que ésta no está justificada por la parte solicitante, en cuanto para que requiere su embargo y secuestro, si dichos dineros en caso de existir no puede disponerse de ellos; sin embargo, si lo pretendido es la información sobre el estado de las cuentas que tenía el causante, el despacho oficiará a dichas entidades financieras con el fin de que comuniquen a este juzgado si el causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, tenía dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes o CDT'S en dichas entidades, y en caso afirmativo informen el estado de los mismos.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como interesados a los señores Berardo Betancur Cardona, identificado con C.C. 4.482.400 y Emigdio de Jesús Vélez Muñoz con C.C. 3.410.062, como acreedores del causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, en el proceso sucesorio radicado bajo el No. 2021-00084.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para actuar en este proceso al abogado ALEJANDRO ARANGO GIRALDO, portador de la T.P. 145.466 del C.S.J., representando los intereses de los señores Berardo Betancur Cardona y Emigdio de Jesús Vélez, conforme a los poderes conferidos.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado respecto a la medida cautelar, así como a lo que a gastos y honorarios se refiere.

CUARTO: SE REQUIERE a María Cristina Henao Aguirre y Luz Marina Duque para que den cumplimiento a la carga procesal impuesta en proveído del 12 de julio hogaño, desplegando la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de dar cumplimiento a la misma. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

QUINTO: NO ACCEDER al embargo y secuestro sobre los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes o CDT'S y cualquier otro producto bancario que el causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, pueda tener en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: REQUERIR A las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que comuniquen a este juzgado si el causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, tenía dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes o CDT'S en dichas entidades, y en caso afirmativo informen el estado de los mismos. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado Nro. 122

Fecha 22 de septiembre de 2021

Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827f76468372fbaaa7c57440fab81b3612446cf7c54fab38330cd2025542885
5**

Documento generado en 21/09/2021 05:03:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>